



SEGUNDO TRIBUNAL  
AMBIENTAL  
24 NOV 2025  
**SANTIAGO**

<b>MATERIA</b>	: RECLAMACIÓN DE ILEGALIDAD
<b>PROCEDIMIENTO</b>	: GENERAL LEY N° 20.417
<b>RECURRENTE</b>	: GEO PUB S.A
<b>RUT</b>	: 96.554.320-1
<b>REPRESENTANTE LEGAL</b>	: MARTIN TERENCE FLANNERY
<b>RUT</b>	: 14.636.318-0
<b>ABOGADO PATROCINANTE</b>	: RODRIGO VENEGAS MONTENEGRO
<b>RUT</b>	: 10.795.973-4
<b>RECURRIDA</b> AMBIENTE	: SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO
<b>RUT</b>	: 61.979.950-K
<b>REPRESENTANTE LEGAL</b>	: MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
<b>EN LO PRINCIPAL:</b>	RECLAMACIÓN DE ILEGALIDAD.

**EN EL PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS, CON CITACIÓN.

**EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA PERSONERÍA

**EN EL TERCER OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER

**EN EL CUARTO OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN.

#### **ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Martin Terence Flannery, cédula nacional de identidad número 14.636.318-0, en representación de Geo Pub S.A, Rut: 96.554.320-1, según se acreditará en un otrosí de este escrito, ambos domiciliados para estos efectos en Encomenderos N° 179, comuna de Las Condes, Santiago, en el marco del procedimiento sancionatorio **Rol D-020-2025**, a Ud. respetuosamente decimos:

Que, estando dentro del plazo legal y conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente N° 20.417 (LOSMA) y en virtud de los artículos pertinentes y en especial el 17 N° 3 de la Ley que crea los Tribunales Ambientales, Ley N° 20.600, vengo en interponer **Reclamo de Ilegalidad** en contra de la **RESOLUCIÓN EXENTA N°2393**, de fecha 29 de octubre de 2025, notificada mediante carta certificada ingresada a correos con fecha 03 de noviembre de 2025, en el Expediente Sancionatorio D-020-2025 de fecha 27 de enero de 2025, que resolvió aplicar la sanción consistente en una multa de 12 UTA a mi mandante, por haber sido esta pronunciada en contravención a nuestra legislación vigente, de conformidad con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

## I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

1.- Que según consta en tabla 1 se recepcionaron denuncias con fechas septiembre de 2022, abril de 2023 y marzo de 2024, con motivo de la supuesta superación de los límites establecidos en el D.S. N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica norma de emisión

1. Producto de lo anterior, con fecha 20 de julio de 2023, un fiscalizador de esta Superintendencia, procedió a realizar actividades de fiscalización ambiental orientadas a verificar el cumplimiento de los límites establecidos en la norma de emisión de ruidos.

Dichas actividades consistieron en la realización de mediciones en condiciones internas, con ventana abierta, en el domicilio del receptor, oportunidad en la que se verificó una excedencia de los límites establecidos en la norma de emisión de 12 dB(A).

2. Con fecha 16 de abril de 2024, la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental derivó a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente, el Informe de Fiscalización DFZ-2024-76-XIII-NE, el que contiene el acta de inspección ambiental de fecha 20 de julio de 2023 y sus respectivos anexos.

3. A partir de lo anterior, mediante Resolución Exenta N°1/ROL D-020-2024, de fecha 27 de enero de 2025, la Superintendencia del Medio Ambiente formuló cargos a Geo Pub S.A., Titular del establecimiento, con motivo de "*La obtención, con fecha 20 de julio de 2023, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 57 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa, y que afectaba el ruido de fondo y en un receptor sensible ubicado en Zona II.*", infracción que fue calificada por la Superintendencia del Medio Leve

4. Asimismo, la Resolución establece en su tabla de medición, que el ruido de fondo apliza, en la medición, por lo cual los 12 db, que se señala que fueron los que sobrepasaron la norma se verían afectados por ese ruido externo, además la resolución no establece una hora precisa de medición limitándose a señalar en horario nocturno, situación muy importante dado que las mediciones y ruidos externos pueden influir de manera distinta según el horario en que se mida.

5. Conforme a lo precedentemente expuesto, y considerando que por un error involuntario no se presentaron dichos antecedentes en la plataforma SPDC, a continuación, se presentan los descargos correspondientes. Además, se informa el estado de implementación de las medidas comprometidas y se compromete la ejecución de medidas adicionales.

## II. DESCARGOS

Se hace presente que mi representada ejecutó medidas tendientes a eliminar esta anomalía

A continuación, se presenta un detalle de las medidas adoptadas:

### **1. No utilización de terraza en horario nocturno:**

El titular, con la finalidad de dar cumplimiento a la normativa esgrimida como faltante, es que se ha decidido desde fines del año 2024, la eliminación de utilización de la terraza en horario nocturno, dejando solo su uso para horas de almuerzo y tarde.

### **2. Realización de nueva medición de ruido orientada a acreditar el cumplimiento del D.S. N°38/2011 MMA.**

Se solicita a vuestra autoridad efectuar una nueva medición para poder establecer al cumplimiento de la normativa, y que las denuncias fueron hechos aislados que se producen una vez al año según la propia información entregada por la autoridad en la resolución con fecha 27 de enero de 2025.

Lo expuesto, da cuenta de los esfuerzos realizados por el Titular para dar cumplimiento en forma permanente a los límites establecidos en el D.S. N°38/2011, lo que evidencia de que se ha actuado de buena fe y que la infracción cometida obedece a hechos carentes de dolo.  
Cabe indicar que a la fecha no se han detectado otras denuncias o reclamos por parte de vecinos o comunidades aledañas a la operación, señalado además que estas denuncias se producen hace más de tres años.

Por último, y conforme se indica previamente en el cuerpo del presente escrito, nuestra representada únicamente habría omitido cargar en la plataforma SPDC tanto el Programa de Cumplimiento como el Reporte Final que daba cuenta de la ejecución de las medidas, aspectos que deberá ser ponderado por parte de la SMA al momento de resolver el Procedimiento Sancionatorio en commento.

## III. CIRCUNSTANCIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

Al respecto, cabe señalar que el artículo 40 de la LOSMA, establece las circunstancias tanto atenuantes como agravantes que deben ser consideradas por la SMA al momento de determinar la sanción específica aplicable al caso concreto. En este sentido, el artículo 40 de la LOSMA indica.

**Se considerarán las siguientes circunstancias:**

- a) *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.*
- b) *El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.*
- c) *El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*
- d) *La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*
- e) *La conducta anterior del infractor.*
- f) *La capacidad económica del infractor.*
- g) *El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º.*
- h) *El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.*
- i) *Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción*

Asimismo, las Bases Metodológicas los regulados respecto de cada una de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA y el esquema metodológico utilizado.

En este sentido, es importante tener presente que la dictación de las Bases Metodológicas como herramienta para la coherencia, consistencia y proporcionalidad en la aplicación de sanciones, implica un mayor estándar de fundamentación para la Administración y así lo ha concluido la Excelentísima Corte Suprema.

Conforme a lo anterior, a continuación, nos referiremos a las circunstancias atenuantes que concurren en el presente Procedimiento Sancionatorio:

***Artículo 40 letra a) LOSMA: Importancia del daño causado o del peligro ocasionado***

Al respecto, cabe señalar que lo que exige la LOSMA es: (i) la ocurrencia de un daño, es decir, que se haya producido un resultado dañoso; o bien que (ii) exista una hipótesis de peligro o riesgo concreto y verificable de lesión de un bien jurídico protegido.

En cuanto a la hipótesis consistente en la ocurrencia de un daño, las Bases Metodológicas señalan que “*procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente*”<sup>2</sup> (énfasis agregado). Es decir, se requiere la generación

efectiva de un daño o resultado dañoso sobre la salud de las personas o un componente del medio ambiente.

Conforme a lo indicado, es posible descartar que nuestra representada haya ocasionado un daño, toda vez que la superación de la norma de emisión tiene la potencialidad de generar efectos en la salud de las personas, pero éstos no se generan por el solo hecho de verificarse una superación a una norma de emisión.

A partir de lo anterior, cabe señalar que la hipótesis en la que se encontraría nuestra representada sería la existencia de una hipótesis de peligro o riesgo concreto y verificable. En este sentido, las Bases Metodológicas indican que la *"idea de peligro concreto se encuentra asociada a la necesidad de analizar el riesgo en cada caso, en base a la identificación de uno o más receptores que pudieren haber estado expuestos al peligro ocasionado por la infracción, lo que será determinado en conformidad a las circunstancias y antecedentes del caso en específico [ ]"* (énfasis agregado).

Al respecto, cabe señalar que, si bien en el presente caso podría haberse configurado una hipótesis de peligro o riesgo concreto, al momento de imponerse una sanción por parte de la SMA, se deberá analizar la significancia del riesgo causado, lo que, atendida la calificación de la infracción como leve, no concurriría en la especie o resultaría a lo menos cuestionable.

Lo precedentemente expuesto debiese ser considerado como un factor de disminución de la sanción que eventualmente pueda imponer la SMA, en virtud del Principio de Proporcionalidad, que ha sido ampliamente reconocido por la doctrina, el cual dispone que *"la sanción administrativa debe ser adecuada y razonable, a la infracción administrativa cometida, la gravedad de esta y a las circunstancias que ha considerado la autoridad administrativa para decretarla [ ]"*

**1) Artículo 40 letra b) LOSMA: Número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción**

Al respecto, cabe señalar que, el presente caso se originó con motivo de una única denuncia, tal y como consta en el Considerando primero de la Formulación de Cargos, el que indica:

*"Que, esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") recibió la(s) denuncia(s) singularizada(s) en la Tabla N° 1, donde se indicó que se estaría sufriendo de ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por "BODEGA LIDER NORTE", principalmente por el uso de maquinarias para las labores de la bodega,"* y a continuación presente la siguiente tabla:

Fuente: Considerando 1 Resolución Exenta N°1/ROL D-020-2024

Lo anterior, da cuenta de que la magnitud de personas afectadas no es de consideración, toda vez que a la fecha la única denuncia que ha ingresado a la SMA con motivo de la emisión de ruidos asociados a la construcción del proyecto es aquella que motivó el inicio del procedimiento sancionatorio.

A partir de lo anterior, corresponderá que la SMA al momento de determinar la sanción a imponer, pondere el número de personas cuya salud pudo verse potencialmente afectada, el que no asciende a una cantidad considerable, entendiendo SS., que solo fueron 12 Db por sobre la norma, y que no se señala cuento tiempo se estuvo por sobre la norma, como una ficticia y sin fundamento lógico la supuesta afectación a más de 2.000 personas que estableció la resolución reclamada.

**2) *Artículo 40 letra c) LOSMA: beneficio económico obtenido con motivo de la infracción***

Al respecto, se hace presente que nuestra representada no obtuvo beneficio económico alguno con motivo de la infracción, muy por el contrario, se vio en la necesidad de incurrir en gastos no previstos con la finalidad de adoptar medidas orientadas a mitigar el riesgo generado con motivo de la ocurrencia de la infracción, como es la decisión de no utilizar la terraza en horarios después de las 18 horas y solo ser utilizada para horario de colación .

**3) *Artículo 40 letra d) LOSMA: intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma***

Al respecto, cabe señalar que, las Bases Metodológicas señalan que la intencionalidad en la comisión de una infracción “*se verificará cuando el infractor comete dolosamente el hecho infraccional. La concurrencia de intencionalidad implicará que el reproche de la conducta es mayor, lo cual justifica que esta circunstancia opere como un factor de incremento de la sanción. Por el contrario, cuando la infracción fue cometida solo a título culposo o negligente, esta circunstancia no será considerada*

En el caso de nuestra representada, es posible descartar categóricamente un actuar doloso, toda vez que en todo momento ha velado por dar cumplimiento a la normativa ambiental, habiendo ejecutado medidas orientadas a mitigar la emisión de ruidos, lo que da cuenta de que ha actuado de buena fe y que en el presente caso no se configura la circunstancia agravante señalada.

**4) *Artículo 40 letra LOSMA: Conducta anterior del infractor***

Al respecto, cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en las Bases Metodológicas, esta circunstancia se encuentra referida al "comportamiento, desempeño o disposición al cumplimiento que el infractor mantuvo en la unidad fiscalizable antes de la ocurrencia del hecho infraccional que es objeto del procedimiento sancionatorio"

En este sentido, es importante tener presente que, de conformidad con lo establecido en las Bases Metodológicas, esta circunstancia opera como un factor de incremento de la sanción cuando el titular ha tenido una conducta anterior negativa y operará como un factor de disminución de la sanción cuando el regulado ha tenido una irreprochable conducta anterior.

Al respecto, se hace presente que, nuestra representada no ha sido sancionada ni tampoco ha sido objeto de otros procedimientos sancionatorios iniciados por la SMA en relación a la superación de los límites de emisión establecidos en el D.S. N°38/2011 por parte dicho establecimiento.

#### **iv.- Errónea y falta de fundamentación de un supuesto escenario de cumplimiento.**

Se establece SS., en un escenario sin fundamento alguno, solo producto de la imaginación y voluntarismo del ente fiscalizador que los costos para mi representada en orden a mitigar los 12db que sobrepaso la norma debiesen haber correspondido a una inversión de 24.020.016 millones de pesos,, sin argumentar el origen de los montos, o que realmente para poder mitigar los 12 decibeles de más debió haber hecho una inversión de 24 millones y por eso, (creemos) que nos aplica casi la mitad de este costo en una multa carente de razonamiento jurídico.

#### **v.- Errónea valoración de la capacidad económica del titular.**

Que, la resolución impugnada fundamenta parte de la determinación de la multa en la supuesta capacidad económica de mi mandante. Si bien esta consideración es un factor que la ley obliga a ponderar, la evaluación realizada por la SMA es errónea y desactualizada a la fecha de dictarse la Resolución impugnada.

Desde el momento en que se consideraron los antecedentes para la estimación de la capacidad económica, la situación financiera de mi mandante ha decaído significativamente. hechos ocurridos con posterioridad a la medición y supuesta infracción y antes de la dictación de la Resolución Exenta N°2393, han mermado drásticamente sus ingresos y su solvencia. Impactando de lleno en los flujos normales, como se puede demostrar en los libros de iva que se acompañan

Así las cosas, no es procedente que la SMA aplique criterios económicos sin fundamento en la realidad del ciudadano fiscalizado para imponer una sanción, ya que esto desvirtúa la finalidad de la ponderación, que busca asegurar que la multa sea proporcional y ejecutable,

sin llevar a la asfixia económica del fiscalizado (o consecuencias peores). En definitiva, una multa excesiva, basada en una capacidad económica irreal, no solo resulta injusta, sino que atenta contra el principio de proporcionalidad de las sanciones.

#### IV. Determinación exagerada del riesgo a la salud.

Que, la Resolución establece que la infracción ha generado un riesgo medio para la salud de los denunciantes y vecinos, basando su argumentación en estudios que relacionan la interrupción del sueño con diversas afectaciones a la salud. Sin embargo, esta determinación del riesgo es desproporcionada y no se condice con la realidad operativa de nuestro establecimiento ni con las circunstancias específicas del caso, lo que debería llevar a una reducción significativa del monto de la multa.

Al respecto, es de sentido común entender que un establecimiento del tipo pub-restaurante, como "Geo Pub", no atiende las 24 horas del día de semana. En concreto, el establecimiento tiene un horario de cierre que oscila entre las 23:00 y 24:00 normalmente, lo que implica que la potencial exposición a los ruidos generados por el ruido de comensales se limita a un período máximo de tres horas diarias (considerando que el horario nocturno, según el Decreto N° 38 sobre emisión de ruidos, comienza a las 21:00 horas). Es más, el ruido generado por el extractor, aunque pueda ser perceptible, es inherentemente cambiante y no representa una exposición continua y constante. Además, su funcionamiento está directamente ligado al uso de la cocina y los procesos de extracción, lo que genera una fluctuación en los niveles de ruido y no una exposición ininterrumpida que pueda justificar un riesgo tan elevado como el considerado para aplicar la sanción.

Hacemos especial énfasis en este aspecto, debido a que la SMA, en su punto

67. sobre la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, al citar estudios sobre la interrupción del sueño y sus consecuencias para la salud, claramente está ponderando un escenario de exposición significativamente más largo, y quizás asumiendo una afectación durante toda la noche. Esto es totalmente irreal en el contexto de un restaurante que cierra sus operaciones a medianoche como máximo y que, por otro lado, en Chile, la población en general tiende a conciliar el sueño entre las 23:00 y la 01:00 horas, especialmente los días viernes (fecha de la medición). En conclusión, dado lo señalado antes y nuestra hora de cierre, la potencial interrupción del sueño se limitaría a una ventana de tiempo muy acotada, si es que la hubiera, y no al período extendido que los estudios citados por la SMA parecen implicar. La afectación al sueño, si existiera, sería mínima y no justificaría la magnitud del riesgo atribuido.

Por otro lado, es crucial destacar que, en más de quince años de funcionamiento del establecimiento en la misma calle, nunca se había recibido otro reclamo de igual naturaleza por parte de ningún otro vecino. Esta ausencia de quejas recurrentes o generalizadas desvirtúa la idea de un riesgo extendido a la comunidad. Además, el hecho de que el denunciante se haya mudado del barrio hace meses resta toda vigencia y necesidad actual de la consideración del "riesgo al denunciante" como un factor agravante de la sanción. Por último, el objetivo de la SMA es proteger el medio ambiente y la salud de las personas, y si la persona directamente afectada ya no reside en el lugar, la ponderación de ese riesgo específico debe evaluarse drásticamente a la baja.

Por todo lo anterior, la estimación de un riesgo alto para la salud es una exageración que no se ajusta a la realidad, ya que la propia resolución establece que **los 12 DBL de sobre paso**

**afectan en un rango exponencial a más de 2.000 personas en 11 manzanas** que son las medidas establecidas en un supuesto riesgo ambiental.

Así, este punto debería llevar a una reducción considerable en la estimación de la multa, ya que el riesgo real de exposición –aún en caso de existir- era bajo, acotado temporalmente y no generalizado.

En este aspecto, resulta fundamental considerar el imperativo establecido en el artículo 55 de la Ley N° 18.575, sobre Bases de la Administración General del Estado, que indica que “el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones [...].” Todo lo mencionado, subrayando que el ánimo de mi representada siempre ha sido ejercer su actividad económica en un marco de saludable legalidad, ejercicio que no es posible si la Administración cursa multas desproporcionadas que no se condicen con el fin de su existencia ni con la realidad que estamos viviendo, cuando la actividad gastronómica lucha denodadamente por su subsistencia.

**POR TANTO**, en virtud de los antecedentes expuestos y de lo dispuesto en lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente N° 20.417 (LOSMA) y en los artículos 17 N° 3 y demás pertinentes de la Ley N° 20.600, y demás disposiciones aplicables,

**SÍRVASE S.S.I.:** Tener por interpuesta la presente reclamación judicial del artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, en relación con el artículo 56 de la LOSMA, en contra de la Resolución Exenta N° 2393/Rol D-020-2025, de fecha 29 de octubre de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, acogerla y, en definitiva, dejarla sin efecto en todas sus partes, ordenando a la Superintendencia la total absolución de mi mandante o, en subsidio, reducir prudencialmente la multa aplicada.

**PRIMER OTROSÍ: SÍRVASE US.I.** tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

- 1.- Resolución Exenta N° 2393, de fecha 29 de octubre de 2025, dictada en el Expediente Sancionatorio ROL D-020-2025, objeto del presente reclamo.
- 2.- Acta de Fiscalización de fecha

**SEGUNDO OTROSÍ: SÍRVASE US.I.** tener presente que la personería de don **Martin Terence Flannery** para representar a Geo Pub S.A., consta de la escritura pública otorgada con fecha 16 de abril de 1989, otorgada en la Notaría de Santiago de don Raul Undurraga Lazo, Repertorio N° 38069.

**TERCER OTROSÍ:** Que, en este acto, vengo en ampliar poder al abogado patrocinante, don Rodrigo Venegas Montenegro, CI 10.795.973-4, conforme a ambos incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil quien firma en señal de aceptación.

**CUARTO OTROSI SÍRVASE US.I.** tener presente que para las notificaciones que deban practicase en estos autos a mi parte señalo el siguiente correo electrónico:  
venegasmontenegro@mi.cl

Martin Terence Frannery  
14636318-0  
MARTIN TERENCE FRANNERY

QVJ

10.795.973-4.